

REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA — SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Haydee Ruiloba de Medina, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2734-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la accionante, se señala que la señora Haydee Ruiloba de Medina, laboró en la institución demandada como médico especialista en oftalmología durante treinta y tres (33) años, desempeñándose con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de sus compañeros y superiores, debiendo garantizarle el derecho a la estabilidad. Además de haber obteniendo evaluaciones sobresalientes como un profesional de la salud, razón por la cual, recibió por

muchos años un bono de anual por excelencia en su productividad, al servicio de la Caja de Seguro Social, inclusive al final del año 2013.

Manifiesta que, aunque la autoridad demandada fundamento el acto impugnado en la aplicación supletoria del artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, que indica que los servidores públicos de carrera administrativa que se acojan a la jubilación serán desacreditados del régimen de carrera administrativa, no obstante, ni la Caja de Seguro Social ni la señora Haydee Ruiloba de Medina forman parte de dicha carrera y, su derecho a la estabilidad proviene de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Social y del Decreto de Gabinete No. 16 de 1969, por la cual se reglamenta la carrera de médicos vinternos, residentes, especialistas y odontólogos y se crea el cargo de médico general y médico consultor, razón por la cual es improcedente la aplicación de la ley 43 de 2009 de forma supletoria.

Sostiene que, el acto impugnado fue firmado por el Subdirector General, sin que constara que el Director General de la institución, le hubiese delegado esta facultad para poder destituir a la señora Haydee Ruiloba de Medina; sin embargo, señala que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, a partir del momento en que se acogió a la pensión de jubilación; situación que desconoce los pronunciamientos de esta Corporación de justicia cuando han declarado que es ilegal e inconstitucional la destitución de un servidor público por acogerse a su derecho a la jubilación. Aparte de que la figura de remoción definitiva no se adecua a los motivos por los cuales se puede desvincular de la administración pública a los servidores públicos que laboren en la Caja de Seguro Social.

Considera que, con la destitución de la señora Haydee Ruiloba de Medina se distancia a la población económicamente menos favorecida, de poder acceder a médicos con vasta experiencia laboral en el sector público y, vulnera el derecho a la salud de los pacientes de la Caja de Seguro Social.



- II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:
 - Ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa.
 - artículo 5 (ámbito de aplicación de la ley de carrera administrativa), en concepto de violación por interpretación errónea.
 - artículo 126 (causal jurídica del retiro definitivo de un servidor público), en concepto de violación directa por omisión.
 - artículo 134 (jubilación o pensión de los servidores públicos de carrera administrativa), en concepto de violación por aplicación indebida.
 - artículo 141, numeral 15 (prohibiciones de la autoridad nominadora), toda vez que la destitución se llevó a cabo, recién ingreso el demandante al régimen de jubilación, en concepto de violación directa por comisión.
 - Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.
 - artículo 38 (Ausencias del Director General), en concepto de violación directa por comisión.
 - artículo 47 (sistema de administración de recursos humanos), en concepto de indebida aplicación.
 - artículo 53 (estabilidad de los profesionales y técnicos de salud), en concepto de violación directa por omisión.
 - · Código Civil.
 - artículo 9 (interpretación de la ley para resolver puntos oscuros), en concepto de violación directa por comisión.
 - Código Judicial.



- artículo 97, numeral 11 (competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo), en concepto de violación directa por omisión.
- Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, reglamenta la carrera de médicos, internos, residentes, especialistas y odontólogos, se crea el cargo de médico general y de médico consultor.
 - artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 40 de 20 de agosto de 2007, deroga normas relativas al retiro por edad de algunos servidores públicos.
 - artículo 1 (derogación), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 18 de 18 de febrero de 2008, modifica la ley que deroga normas relativas al retiro por edad de algunos servidores públicos.
 - artículo 2 (prohíbe a cualquier institución utilizar el derecho a la jubilación, para separar al funcionario del cargo que ocupa), en concepto de violación directa por comisión.
- Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),
 sobre discriminación en el empleo y la ocupación.
 - artículo 2 (promueve la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación), en concepto de violación directa por omisión.
- Recomendación No. 162 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los trabajadores de edad.
 - numeral 3 (promueve la igualdad de oportunidades y trato para los trabajadores), en concepto de violación directa por comisión.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.



- artículo 7 (derecho a la igualdad), en concepto de violación directa por omisión.
- artículo 23, numeral 1 (derecho al trabajo), en concepto de violación directa por comisión.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José.
 - artículo 24 (derecho a la igualdad), en concepto de violación directa por omisión.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales o Protocolo de San Salvador.
 - artículo 6, numeral 1 (derecho al trabajo), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- 1. Desconocimiento del derecho a la estabilidad laboral, conferido por la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el Decreto de Gabinete No. 16 de 1969, al aplicar indebidamente una norma que limita su ámbito de aplicación a los servidores públicos de carrera administrativa; condición que no ostenta la demandante. Además de que el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, sin consulta previa interpreta la aplicación de dicha disposición legal, rol que no le compete.
- Se interpreta erróneamente una norma, que se aplica únicamente como fuente supletoria, con el fin de garantizar el buen desempeño del recurso humano de la administración pública.
- Se aplica la casual de destitución denominada como "remoción definitiva", categoría no señalada en la norma para retirar al funcionario de la administración pública.

- 4. No se cumplió con el presupuesto legal de la ausencia temporal del Director General, situación que deviene en la ilegalidad del acto, toda vez que el Subdirector General no se encontraba habilitado para firmar el acto impugnado.
- 5. Falta de aplicación de una causal de destitución debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario previo, en el que se observen las garantías procesales que le asisten a las partes.
- 6. Se utiliza el derecho a la jubilación como una causa de destitución, mismo que se encuentra protegido por la ley, además de que esta situación ya había sido superada en nuestra legislación.
- Se aplica una norma de carrera administrativa a un funcionario que no forma parte de ella, que laboraba en una institución que tampoco está adscrita a dicha carrera.
- Se desconoce el derecho humano del trabajo de la funcionaria, toda vez que acogerse a la jubilación no la limita a poder seguir trabajando.
- 9. Falta de adopción de políticas que eviten la discriminación laboral y búsqueda de igualdad de oportunidades y trato para los trabajadores, como ocurre en este caso, en el que los funcionarios que se acogen a la jubilación son destituidos de sus cargos, como parte de una política institucional.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 56 a 58 del expediente judicial, consta informe explicativo de conducta, remitido por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, donde señala que por medio de la Resolución Número 12734-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, la entidad demandada resolvió remover definitivamente del cargo a la Doctora Haydee Ruiloba de Medina, en virtud de que ha perdido su condición de estabilidad por mandato expreso del artículo 13 de la Ley Nº 43 de 2009, que modifica el artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, misma

que le fue notificada personalmente el día 18 de diciembre de 2013 y, que posteriormente fue confirmada por la Resolución 830-2014-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013.

Por otro lado, manifiesta que el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, se encontraba debidamente facultado para remover a la señora Haydee Ruiloba de Medina, en virtud de la Resolución No. 566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010, emitida por el entonces Director General de la entidad, la cual delega las facultades relativas a las acciones de recursos humanos, específicamente las de nombramientos y destituciones.

Por último, con respecto a la petición de pago de salarios caídos considera que dicha petición es improcedente, en base al principio de legalidad que debe orientar la actuación de todos los funcionarios públicos, de conformidad con el artículo 34 de la ley 38 de 2000. Ello significa que el servidor público solo podrá adoptar aquellas medidas que la ley formal expresamente le autorice.

Por tanto, concluye que al no existir en la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ninguna norma que autorice o contemple el pago de los salarios dejados de percibir, a favor de los funcionarios que sean destituidos de dicha institución pública, no es viable su reconocimiento.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 697 de 27 de agosto de 2015, visible a fojas 59 a 67 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, la señora Haydee Ruiloba de Medina se había acogido a una pensión de vejez, por lo que a la entidad demandada le correspondía aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 43 de 2009, que

modificó el artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, la cual tiene efectos retroactivos y que establece en su parte medular que "el servidor público de carrera administrativa que se acoja a su jubilación o pensión será desacreditado de dicho Régimen...".

Sostiene que si bien, la demandante se encontraba adscrita bajo el amparo del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969 que reglamenta la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y odontólogos, no obstante, dicho decreto actúa supletoriamente con el tenor del Texto Único de la Ley 9 de 1994, de ahí que resultara viable la adopción de la medida descrita.

Alega que, la demandante quedó desacreditada de pleno derecho del régimen especial al cual pertenecía a partir del 20 de octubre de 2008 al acogerse al derecho a la jubilación, tornándose desde ese momento en una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

En base a lo anteriormente expuesto, considera que debido a la condición de libre nombramiento y remoción que ostentaba la demandante y producto de las facultades delegadas en el Subdirector General de la institución por el Director General de la misma, queda claro que la destitución se encuentra sustentada en la atribución discrecional que la ley le confiere a dicho servidor público para remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social.

Expone que, siendo el fundamento de la remoción del cargo la facultad discrecional de la autoridad nominadora, no era necesario invocar alguna causal o agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto objeto de reparo, a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

En cuanto a la declaratoria del silencio administrativo que pretende la recurrente, sostiene que en caso de la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle a la

demandante acceder al control jurisdiccional de la Sala, la misma no modifica la decisión adoptada en el acto original emitido por la Caja de Seguro Social, por lo que solicita que se desestime está pretensión.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Haydee Ruiloba de Medina, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Número 2734-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: 1. Desconocimiento del derecho adquirido de la estabilidad que le ampara, por ley especial, aplicándose una normativa equivocada a una funcionaria que no ostenta la condición de carrera administrativa, quien a su vez, labora en una institución que tampoco se encuentra adscrita a la dicha carrera, so pretexto de haberse acogido a su derecho a la jubilación; situación que riñe con su derecho humano al trabajo y, denota la falta de aplicación de políticas antidiscriminatorias en materia laboral dentro de la institución; 2. Violación al debido proceso, por falta la aplicación del procedimiento disciplinario contemplado en la ley para remover a la señora Haydee Ruiloba de Medina del cargo que ocupaba en la institución, además de que la causal de "remoción definitiva" no se encuentra contemplada en ley; y, 3. Falta de competencia del Subdirector General de la Caja de Seguro Social, para

emitir el acto impugnado, toda vez que no se cumplió con el presupuesto legal de la ausencia temporal del Director General de la entidad.

En primera instancia, es de lugar señalar que el acto demandado resolvió remover definitivamente del cargo, a la señora Haydee Ruiloba de Medina, "en virtud que ha perdido su condición de estabilidad por mandato expreso del Artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modifica el Texto Único de la Ley No. 9 de 1994".

En este sentido, debe advertirse, que en cuanto a la desacreditación de la estabilidad del personal jubilado en una institución con régimen especial de administración de recurso humano, esta Sala en Sentencia de 9 de febrero del 2015 se pronunció sobre la inaplicabilidad del artículo 134 de la Ley 9 de 1994, reformado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que dispone la desacreditación de los servidores públicos de carrera administrativa cuando se acojan a su derecho a jubilación, indicando que la ley especial aplicable es la que dispone la forma en que sus servidores pierden el derecho a la estabilidad. El tenor de la sentencia es el siguiente:

"Cabe destacar que la Sala ha señalado en ocasiones anteriores que la sola entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente ésta es aplicable a todos los entes del Estado. Al respecto, la Sala ha indicado que para que este texto legal surta sus efectos se requiere de la existencia de una resolución concreta de incorporación a la Carrera que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo implementación del régimen en la institución de que se trate. Así, una vez se produzca la incorporación de la entidad pública a la Carrera Administrativa, sus servidores deben pasar por los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que les permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos. (Véase sentencia de 1 de junio de 2001, Miriam Vargas -vs- Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia).

En virtud de lo antes expuesto, como se encuentra vigente el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, citado en párrafos anteriores, la señora Ofelina del Carmen Ochoa Guillén, al



tener más de cinco años de servicios en la Contraloría General de la República al momento en que se le "desacreditó" de la "carrera especial de la Contraloría General de la República, gozaba de estabilidad en su cargo y al no ser funcionaria de la carrera administrativa, no le son aplicables las disposiciones aplicables a dicha carrera. Por lo tanto, a la misma no le es aplicable el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, reformado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, fundamento jurídico del decreto impugnado), que dispone que "El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Administrativa."

Es necesario señalar que ni la Ley Orgánica de la Contraloría ni el Reglamento Interno, establecen que el funcionario que labore en dicha institución y que se acoja a la jubilación o pensión, debe renunciar a su posición, así como tampoco que puede ser destituido de la misma." (Sentencia de 9 de febrero de 2015, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Ofelina Ochoa contra la Contraloría General de la República) (Lo resaltado es nuestro)

Por consiguiente, al no establecer la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, está forma de perder la estabilidad, en su normativa, no corresponde aplicar la Ley 9 de 1994 a este caso. Mucho menos cuando la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 61, establece un parágrafo transitorio que dispone la posibilidad de que los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, en edad y condiciones de pensión de vejez o jubilación, puedan acogerse a un programa voluntario de retiro. Veamos lo dispuesto.

Artículo 61

" . . .

Parágrafo transitorio. El servidor público al servicio de la Caja de Seguro Social que, a la entrada en vigencia de esta Ley, tenga sesenta años o más en el caso de las mujeres y sesenta y cinco años o más en el caso de los hombres y que tenga más de veinticinco años de servicio en la Institución, podrá optar voluntariamente por la indemnización a que se refiere este artículo, previa renuncia al cargo que ocupa.

Los servidores públicos que opten por lo dispuesto en este parágrafo, tendrán noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para hacer efectivo este derecho."

Bajo este contexto, debe observarse que la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, no establece como supuesto para

perder la estabilidad en los cargos de dicha institución ni como causal de desvinculación, el supuesto de la jubilación del personal a cargo.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentra probado el cargo de violación por indebida aplicación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, ya que la señora Haydee Ruiloba de Medina, no ostenta la condición de servidora pública de carrera administrativa, razón por la cual mal podría desacreditarse de un régimen al cual no pertenece, desconociendo su derecho a la estabilidad laboral y su derecho al trabajo.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida aplicada a la señora Haydee Ruiloba de Medina, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Haydee Ruiloba de Medina, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004: "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición." En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Caja de Seguro Social destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas

circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

Por las razones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Haydee Ruiloba de Medina, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Número 2734-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y, ORDENA el reintegro de la señora HAYDEE RUILOBA DE MEDINA, con cédula de identidad personal No. 8-115-223, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAGISTRADO

LUIS RAMON FABREGA S.

MAGISTRADO

KATIA ROSAS SECRETARIA

NOTIFIQUESE	Corte Suprema de Justicia HOYDF
DE	A LAS
DE LA	A

FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el EdictoNo. 592 en lugar visible de la

Secretaria a las 4:00

de la tarde

SECRETARIA